



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-001- <b>2018-00416-01</b>
<b>Juzgado de origen:</b>	Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Carlos Alfonso Miranda Salas
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Primero Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia</b> – Pensión de invalidez
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>79</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No 048 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Pretende el demandante, que: **(i)** se declare que la fecha real en que se estructura la invalidez corresponde a la última cotización realizada al sistema de pensiones, o la fecha en que se emitió el dictamen, y no la dada en el mismo; **(ii)** se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con los intereses moratorios, o de manera subsidiaria pide la indexación, y **(iii)** el pago de las costas y agencias en derecho. (Fls. 04 a 05 Archivo 01 PDF)

## 2. Contestación de la demanda.

### Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 39 a 43 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 048 del 20 de febrero de 2020, la a quo decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la entidad demandada. **Segundo**, absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el actor. **Segundo**, condenar en costas a la parte demandada. **Tercero**, consultar la presente providencia.

Para arribar a tal decisión, la juez de primera instancia argumentó que el actor cuenta con una PCL del 64.50% por la patología de hemiplejia no especificada, con fecha de estructuración del 27 de abril de 1964. Que reporta cotizaciones al sistema de pensiones acreditando 756.43 semanas en toda su vida laboral, y su última cotización data del mes de agosto de 2018. Que la entidad demandada negó el reconocimiento de la prestación por no haber cotizado anteriormente a la fecha de estructuración.

Señala que, como quiera que al demandante se le determinó como fecha de estructuración el 27 de abril de 1964, le es aplicable el artículo 45 de la Ley 90 de 1946, pero previo a esa data, era casi imposible acreditar semanas de cotización, por cuanto tenía tres años de edad. De esta manera, adujo que bajo esos parámetros no es posible reconocer la pensión de invalidez. No obstante, se fundamentó en la sentencia T- 588 de 2015 que hace referencia a las enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, para concluir que se puede obtener el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta dicho precedente jurisprudencial.

Sin embargo, y luego de citar las sentencias T-752 de 2014, T-057 de 2017, manifiesta que, aunque el demandante padece de hemiplejia no especificada desde la edad de 3 años, lo cierto es que, ha realizado pagos del 01 de abril de 1997 hasta

el 30 de noviembre de 1999, y a partir del 01 de enero de 2003 al el 31 de agosto de 2018, como trabajador independiente. Por lo tanto, consideró que no acreditó la merma definitiva y permanente de su capacidad laboral, pues posterior a la fecha de la expedición del dictamen, acreditó pago de cotizaciones, inclusive luego de la fecha de presentación de la demanda.

Dice que no basta con aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y la solicitud del reconocimiento de la pensión, pues la Corte Constitucional busca proteger a las personas que a pesar de encontrarse en un estado de invalidez, han decidido superarse y ser productivos en el ámbito laboral, pero con el paso del tiempo su estado ha evolucionado de tal manera, que no le permite trabajar, impidiéndole tener su sustento económico. Por tal motivo, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por Colpensiones, y en consecuencia absolvió de las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

Colpensiones mediante escrito obrante a folio 03 Archivo 02 PDF y Colpensiones folio 03 a 11 Archivo 03 PDF, (cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

- 1.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?

- 1.2. De resultar positivo el anterior cuestionamiento, se debe determinar ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?
- 1.3. ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## **2.1 ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?**

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Según el dictamen pericial de Colpensiones, el señor Carlos Alfonso Miranda Salas cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 64.50% de PCL con fecha de estructuración del 27 de abril de 1964, es decir, desde los tres años de edad, a causa del diagnóstico de hemiplejía no especificada, por lo que se considerada una enfermedad congénita. Dicha categoría, habilita la contabilización de las semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en razón a la capacidad laboral residual con la que cuenta el trabajador y permite apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez establecida en el dictamen y conceder la prestación a partir de la data de la última cotización en que demuestre dicha capacidad laboral residual.

### **2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 45 de la **Ley 90 de 1946** dado que la fecha de estructuración data del **27 de abril de 1964**. Dicha norma disponía que: *“En caso de invalidez, el asegurado que haya pagado las cotizaciones previas que el Instituto determine, tendrá derecho, mientras dure aquella... Para los efectos del seguro de invalidez, se reputará inválido al asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo y no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a un tercio, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas”*.

No obstante, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2015, donde expuso que se debe entender que tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas cuyos efectos se presentan de forma difusa en el tiempo, la persona tiene momentos de capacidad productiva, y concluyó diciendo: ***“Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que sufran enfermedades congénitas y que soliciten el derecho a la pensión de invalidez por riesgos común, tienen derecho a que se les contabilicen todas las semanas cotizadas al sistema, incluyendo aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración que fije el Dictamen de pérdida de capacidad laboral”***.

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

Por otra parte, sobre el valor probatorio del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5357-2019, reiteró que la importancia de este medio de prueba se debe a que emanan *“de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”*. Sin embargo, ello no los convierte en un prueba *“definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”*. En suma, los dictámenes deben ser atendidos como un informe técnico especializado que se incorpora al expediente, por tanto, se deben valorar dentro de la sana crítica judicial, como cualquier otra prueba.

### **2.1.2. Caso Concreto**

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra demostrado y no es objeto de controversia, los siguientes hechos:

- i) El señor Carlos Alfonso Miranda Salas fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño el 25 de noviembre de 2009, dictaminándole una Pérdida de Capacidad Laboral del 64.50%, de origen común, estructurada el 27 de abril de 1964 por el diagnóstico de hemiplejía no especificada<sup>1</sup>. En el acápite del dictamen denominado: “*exámenes o diagnósticos e interconsultas pertinentes para calificar*”, se señala que: “*antecedente de parálisis infantil, secuelas en miembro inferior derecho con atrofia muscular severa*” Contra el mismo, no se presentó recurso, quedando en firme la decisión.
- ii) Conforme a la historia laboral de Colpensiones y del del expediente administrativo<sup>2</sup>, se evidencia que el actor tiene un total de 756.43 semanas cotizadas en toda su vida laboral hasta el mes de agosto de 2018.
- iii) Que el día 10 de abril de 2018, el demandante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen no profesional, la cual, se decidió de forma desfavorable a través de la Resolución SUB148798 del 05 de junio de 2018, por no haber efectuado cotizaciones previas a la fecha de estructuración<sup>3</sup>.
- iv) Por auto del 29 de marzo de 2019<sup>4</sup>, y 20 de enero de 2020<sup>5</sup>, la a quo ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que realizara una valoración, y profiriera un nuevo dictamen al señor Carlos Alfonso Miranda, a efectos de determinar la evolución de su enfermedad. De igual forma, para precisar si la misma es congénita, degenerativa o progresiva. Sin embargo, no fue realizado.
- v) Obra informe técnico de investigación realizado por Colpensiones, donde del análisis de las pruebas se dejó consignado: “*Se efectuó consulta con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, donde se estableció que el dictamen aportado por el señor Carlos Alfonso Miranda*

---

<sup>1</sup> flíos 11 a 17 del Archivo- 01

<sup>2</sup> flíos 106 a 114 del Archivo- 01 y Archivo Expediente administrativo

<sup>3</sup> flíos 07 a 10 Archivo 01

<sup>4</sup> Flíos 56 a 57 y Archivo 01

<sup>5</sup> Flíos 85 Archivo 01

*Salas, fue expedido por esa entidad, asimismo, que el PCL registrado a la fecha es de 64.50%, con diagnostico por enfermedad común; con fecha de estructuración 27 de abril de 1964...*<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que la Junta Regional de Invalidez de Nariño calificó al demandante con una PCL del **64.50%** con estructuración del **27 de abril de 1964**. Si bien la norma aplicable sería la Ley 90 de 1945, no puede perderse de vista que, en este asunto, nos encontramos frente a una pérdida de capacidad laboral originada por *“hemiplejia no especificada”*, patología que la ha definido la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“La hemiparesia, hemiplejia o **parálisis cerebral unilateral** es una de las formas en las que se clasifica la parálisis cerebral, que afecta a uno de los dos lados del cuerpo (hemicuerpo). En la hemiparesia siempre se ve afectado el brazo y la pierna de un lado, y esta afectación en algunas ocasiones también se acompaña de afectación en el tronco, mientras que el otro hemicuerpo funciona con normalidad...”*<sup>7</sup>; además, presenta secuelas en miembro inferior derecho con atrofia muscular severa<sup>8</sup>, como se desprende del diagnóstico que dio lugar al dictamen emitido por dicha Junta Regional, correspondiendo a una enfermedad congénita<sup>9</sup>, toda vez que el actor la padece desde que tenía tres años de edad.

De esta manera, a la fecha de estructuración el actor era menor de edad, razón por la cual, era imposible que tuviera semanas cotizadas en pensiones antes del 27 de abril de 1964. Por lo tanto, resulta aplicable lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas. Al respecto en reciente en sentencia SL954-2022 se indicó:

*“Sin embargo, recientemente en la providencia CSJ SL5576-2021, la Sala al decidir un asunto similar, relacionado con la validación de las cotizaciones que el afiliado efectuó con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, cuando estuvo en incapacidad laboral, dijo que:*

<sup>6</sup> flio Archivo 01

<sup>7</sup> En sentencia T-064 de 2022. Se señala el siguiente link: <https://efisiopediatric.com/que-es-la-hemiparesia/>, que hace referencia a esta patología.

<sup>8</sup> En sentencia SL4178-2020, se señaló que: *“Con sustento en lo anotado las secuelas son las alteraciones estructurales y/o funcionales de orden físico o psicológico de carácter permanente después (efecto tardío) de que se ha sufrido una lesión o una enfermedad (patología o diagnóstico), haber recibido todos los tratamientos y se considera, por tanto, que no hay posibilidad de una mejoría de las mismas”*.

<sup>9</sup> En sentencia SL4178-2020 frente a las enfermedades congénitas se indicó: *“Según la OMS las enfermedades congénitas son: las .1 anomalías congénitas se denominan también defectos de nacimiento, trastornos congénitos o malformaciones congénitas. Se trata de anomalías estructurales o funcionales, como los trastornos metabólicos, que ocurren durante la vida intrauterina y se detectan durante el embarazo, en el parto o en un momento posterior de la vida”*.

*i) En los eventos de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, las semanas que se validan para efectos prestacionales son: «(i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada (CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020 y CSJ SL1718-2021)». En el último caso, «al estimarse que a partir de allí el individuo tuvo una situación de invalidez en los términos establecidos en el artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, esto es, una pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva».*

*ii) Que en estas hipótesis no existe una variación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en el porcentaje requerido para la configuración del estado de invalidez, sino que se abre «la posibilidad que la fecha hito para marcar el trienio en el que se deban cotizar las 50 semanas que exige la Ley 860 de 2003, se pueda fijar también en la de calificación del mencionado estado, de la solicitud de reconocimiento pensional, o la de la última cotización realizada*

*Así las cosas, acogiendo este obligatorio precedente, se concluye que el Tribunal cometió el error jurídico que se increpa, pues debía tener como calenda hito para definir la densidad de aportes pensionales de la recurrente, la de la última cotización, que se efectuó en mayo de 2018, por haber sido realizada en vigencia del vínculo laboral con Proservicios Ltda., no obstante encontrarse la señora Posada en estado de incapacidad médica”.*

De esta manera, la norma aplicar tratándose de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, sería la del momento desde el cual se verificará el cumplimiento del supuesto establecido, como así lo ha indicado la Jurisprudencia:<sup>10</sup>

*“Ahora, si bien es cierto, la norma aplicable para dirimir la pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, también lo es, que cuando la invalidez se genera como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa (retardo mental) y, que existan aportes realizados al sistema por parte de la solicitante en «ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual», debe determinarse el momento desde el cual se verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la*

---

<sup>10</sup> SL198-2021. Ver también sentencias SL505-2020 y SL3779 de 2019





correspondan a una probada y real capacidad laboral con la finalidad de defraudar el sistema. Lo anterior, si se tiene en cuenta que no obra en el plenario la actividad realizada por éste. En este escenario se tomará en cuenta y se computarán las semanas desde la última cotización como dependiente 30 de noviembre de 1999 hacia atrás, época en que se puede deducir capacidad laboral residual por su afiliación como dependiente.

Precisamente, en sentencia SL5023-2021, se indicó lo siguiente:

*“Conforme al derrotero fijado por esta Sala lo cierto es que los aportes cotizados por cuenta propia del accionante no permiten encontrar que correspondieran efectivamente a una probada y real capacidad del actor y, contrario a ello, deja ver que se efectuaron con la finalidad de acreditar las cotizaciones para obtener una prestación del sistema al no contar con capacidad para trabajar, lo cual se corrobora con la misma afirmación del accionante al interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 058135 del 12 de abril de 2013, que en los fundamentos de hecho indicó: «8.que mi cliente previa solicitud de la pérdida de capacidad laboral estuvo incapacitado y a la fecha no se le han cancelado dichas prestaciones, sin tener en cuenta la necesidad reflejada en su enfermedad al no poder trabajar» (subraya la Sala).*

*No sobra reiterar en este aspecto la sentencia antes memorada CSJ SL4567-2019:*

*Es decir, **es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado**, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.*

*Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.*

*En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el*

*punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley. (Negrita fuera de texto)*

*Conforme a lo expuesto el último aporte que da cuenta de la capacidad del actor con posterioridad a la fecha de estructuración, sería el correspondiente al 31 de enero de 2010, hito a partir del cual habrán de verificarse las semanas exigidas por la ley para efectos determinar el requisito de cotización.”*

El demandante, entre el mes de noviembre de 1996 a 1999 un total de **158,57 semanas** y en toda su vida laboral con **756.43**, densidad que resulta ser superior a las exigidas por la norma para acceder a la pensión de invalidez.

Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
1996	11	30	1999	11	30
			*	Total Días 657	
				# Semanas 93,88	

Para el año de 1999, se encontraba vigente el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993 que exigía para la pensión de invalidez que sea declarado inválido. Asimismo, si el afiliado se encuentre cotizando al régimen, que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

En el presente caso, el demandante cumple con el primer requisito toda vez que fue calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral del 64.50% de origen común con estructuración del 27 de abril de 1964. Y con el segundo también, pues tiene más de 26 semanas en el tiempo hasta ahí cotizado, pues se adecúa al primero de los casos en tanto que era cotizante activo.

**2.2 ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

En el *sub lite*, la pensión si bien se causó en el año 1999, el retroactivo será reconocido a partir de la desafiliación efectiva que se toma con la última cotización efectuada en agosto de 2018. Para esta data, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### **2.2.2 Caso en concreto.**

Como quiera que el disfrute de la pensión se debe reconocer a partir de la desafiliación efectiva del sistema, esto es a partir del **01 de septiembre de 2018**, no se configura el fenómeno prescriptivo. La solicitud fue presentada el **10 de abril de 2018**, y la demanda fue presentada el **31 de julio de 2018** (Flio 13 Archivo 01 PDF). Por lo que se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Cogido Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **Liquidación de mesadas pensionales:**

En el plano de las liquidaciones, el demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **01 de septiembre de 2018**. No obstante, teniendo en cuenta que su causación tuvo lugar en el año 1999, se debe liquidar a razón de 14 mesadas anuales y en un SMLV, pues se evidencia que toda su historia laboral la cotizó sobre el salario mínimo. La condena por concepto de retroactivo desde esa calenda y hasta el **30 de enero de 2023**, sin perjuicio del que

se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, corresponde a la suma total de **\$52.053.995**. (Tabla 1)

**Tabla 1**

RETROACTIVO DESDE EL 01-09-18 HASTA 30-01-23			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2018	\$ 781.242	5	\$ 3.906.210
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023	\$ 1.160.000	1	\$ 1.160.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 55.668.440</b>

Se ordenará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **febrero de 2023**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$1.160.000**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**2.3. ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **negativa**. Al demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-704 del 2 de octubre de 2013, SL704-2013 y SL4650-2017, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, y que el reconocimiento en sede judicial se realiza por aplicación del precedente judicial, no es procedente imponer condena por intereses moratorios.

De esta manera, se ordenará la indexación de la condena hasta la fecha de su pago.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de consulta, para en su lugar, **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor Carlos Alfonso Miranda Salas tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama a partir del **01 de diciembre de 1999**, por un monto equivalente al SMLMV, con derecho a 14 mesadas.

**TERCERO: CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor Carlos Alfonso Miranda Salas por concepto de retroactivo de las mesadas causadas desde el **01 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2023**, la suma de **\$55.668.440** debidamente indexada hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. Además, se ordena la inclusión en nómina del demandante a partir del 1º de febrero de 2023.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones a continuar pagando al actor la mesada pensional a partir de febrero de 2023, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: SE AUTORIZA** a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

**SEXTO: COSTAS** de primera y segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de instancia la suma de un SMLMV.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial




**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer aclaración de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Corresponde en este asunto señalar que estando de acuerdo con la concesión del derecho pensional, disiento de varias de las razones sobre las cuales se la hizo descansar; para el caso, es de reseñar la no existencia a mi óptica en estas actuaciones de ánimo defraudatorio del trabajador independiente, para ello me resulta indicativo la imposibilidad en el año 1999 de tener el tutelante certeza sobre la fecha exacta de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, es que lo fue desde 1964, cosa que no podría aseverar al no tener los elementos permisivos y de naturaleza científica para adivinar que las autoridades establecidas en la ley 100 de 1993 en el año 1999 dictaminarían como fecha de estructuración, esa la de 1964, y no otra, menos, advierto ese ánimo, cuando, como ahora se dice, ya tenía el derecho, pero lo cierto es que no lo peticiono, en cambio, contribuyo al sistema por varios años más.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**